

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PODER JUDICIAL

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01012/INFOEM/IP/RR/2010, promovido por la C. en lo sucesivo el recurrente, en contra de en contra de la falta de respuesta por el PODER JUDICIAL, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 7 de julio de 2010, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México en lo sucesivo EL SICOSIEM, ante EL SUJETO OBLIGADO, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM, lo siguiente:

"Cuantas personas han recibido sentencias por delitos de índole sexual cometidos en contra de menores de edad, en los años 2005,2006, 2007, 2008, 2009 y lo transcurrido en el 2010" (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE** fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00138/PJUDICI/IP/A/2010**.

- II. De las constancias que obran en el expediente y de la revisión de **EL SICOSIEM** se observa que "**EL SUJETO OBLIGADO**" no dio respuesta.
- III. Con fecha 13 de agosto de 2010, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, mismo que EL SICOSIEM registró bajo el número de expediente 01012/INFOEM/IP/RR/2010 y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

Ha transcurrido excesivamente el termino legal para que la autoridad haya enviado la información de mi solicitud" (SiC)

[&]quot;La omisión de la autoridad respecto de la solicitud folio presente.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PODER JUDICIAL

01012/INFOEM/IP/RR/2010

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI

PONENTE: MONTERREY CHEPOV

IV. El recurso 01012/INFOEM/IP/RR/2010 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevqueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. . conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" no dio respuesta, ni aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la falta de respuesta de EL SUJETO OBLIGADO.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

- "Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

PODER JUDICIAL

01012/INFOEM/IP/RR/2010

ON ATCHON A DO DOCEMBOEVICUE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "EL RECURRENTE", resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que se le está negando la información. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** debió responder, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

- "Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:
- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

PODER JUDICIAL

01012/INFOEM/IP/RR/2010

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

- "Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:
- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le entregó la información que solicitó.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

PODER JUDICIAL

01012/INFOEM/IP/RR/2010

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer y tener la información de la solicitud de origen.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al <u>inciso a)</u> del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para tener la información solicitada por **EL RECURRENTE**.

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud la misma se reduce a saber cuantas personas han recibido sentencias por delitos de índole sexual cometidos en contra de menores de edad, en los años 2005,2006, 2007, 2008, 2009 y lo transcurrido en el 2010.

Ahora bien, con base en lo dispuesto por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que prevé en el artículo 115 señala que los Estados de la República adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su organización la división territorial. Por su parte, el artículo 116, indica que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, no pudiendo reunirse dos o más en una sola persona o corporación. Estos poderes deben organizarse de acuerdo con la Constitución de cada uno de los Estados.

De conformidad con lo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en su artículo 88 que el Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia y los juzgados de Primera instancia y de cuantía menor.

Artículo 88.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:



APEDIENTE:

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

PODER JUDICIAL

01012/INFOEM/IP/RR/2010

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

a) Un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales;

b) En tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados de cuantía menor organizados de acuerdo a su competencia establecida en las leyes secundarias. Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente.

El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes secundarias les atribuyan.

Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Artículo 96.- Corresponde a las salas colegiadas y unitarias regionales del Tribunal Superior de Justicia conocer y resolver:

- I. En segunda instancia, los asuntos que determinen los ordenamientos legales aplicables;
- II. Los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces del Estado; y
- III. Los demás asuntos que les confieran las leyes.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, señala lo siguiente:

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado.

Artículo 2.- Corresponde a los Tribunales del Poder Judicial, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la facultad de interpretar y aplicar las leyes en los asuntos del orden civil, familiar, penal y de justicia para adolescentes y en las demás materias del fuero común y del orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales les confieran jurisdicción.

Artículo 3.- El Poder Judicial del Estado se integra por:

- I. El Tribunal Superior de Justicia;
- II. El Consejo de la Judicatura;
- III. Los juzgados y tribunales de primera instancia;
- IV. Los juzgados de cuantía menor; y



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PODER JUDICIAL

01012/INFOEM/IP/RR/2010

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

V. Los servidores públicos de la administración de justicia, en los términos que establece esta ley, los códigos de procedimientos civiles y penales y demás disposiciones legales.

Artículo 4.- El tribunal y los juzgados señalados en el artículo anterior, tendrán la competencia que les determine esta ley, la de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

De conformidad con las disposiciones anteriores los Estados dividen su organización en tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial; en el Estado de México, este último tiene la facultad de interpretar y aplicar las leyes en los asuntos del orden civil, familiar, penal y de justicia para adolescentes y las demás del fuero común y del orden federal que expresamente le confieran los ordenamientos legales.

El Poder Judicial está a cargo del Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Judicatura, juzgados y tribunales de primera instancia, juzgados de cuantía menor y servidores públicos de la administración de justicia.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a II. ...

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. a VI. ...

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, el Poder Judicial se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción III, por lo que es sujeto obligado de la Ley y la información que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones debe ser accesible a cualquier persona privilegiando el principio de máxima publicidad.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

PODER JUDICIAL

01012/INFOEM/IP/RR/2010

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

SEXTO.- Que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el recurrente pretende obtener el total de las sentencias por delitos de índole sexual cometidos en contra de menores de edad, en los años 2005,2006, 2007, 2008, 2009 y lo transcurrido en el 2010.

Al respecto La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, señala lo siguiente:

Artículo 25.- El Tribunal Superior de Justicia residirá en la capital del Estado, estará integrado por el número de magistrados que determine el Consejo de la Judicatura, designados en los términos previstos por la Constitución Política del Estado y esta ley.

Artículo 26.- Los magistrados que integren el Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo 15 años y serán sustituidos de manera escalonada.

Artículo 28.- Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia ejercerán sus funciones en pleno y en las salas donde estén adscritos. Podrán ser removidos de adscripción de sala, cuando así lo apruebe el Consejo de la Judicatura.

Artículo 42.- Son atribuciones del presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. a IV. ...

V. Vigilar que los presidentes de las salas colegiadas, los magistrados unitarios y los jueces proporcionen mensualmente los datos estadísticos de los asuntos de su competencia;

VI. a XIV. ...

Artículo 43.- El Tribunal Superior de Justicia ejercerá sus funciones en salas: constitucional, colegiadas y unitarias que determine el Consejo de la Judicatura, distribuidas en las regiones en el número y ubicación geográficas como lo estime necesario; para el despacho de los asuntos, la Sala Constitucional conocerá de los asuntos de esta índole; las Salas Civiles, conocerán de los asuntos civiles y mercantiles; las salas penales, conocerán de los asuntos de este ramo; la sala especializada de adolescentes conocerán de los asuntos de esta materia; y las salas familiares, de los asuntos de esta materia.

Artículo 44.- Corresponde a las salas colegiadas del Tribunal Superior de Justicia, conocer y resolver:



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PODER JUDICIAL

01012/INFOEM/IP/RR/2010

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

I. En materia civil, familiar y mercantil, de los recursos que se interpongan en contra de sentencias definitivas, dictadas por los jueces de primera instancia y de cuantía menor.

De los asuntos cuya competencia corresponda a las salas unitarias, cuando por su importancia y trascendencia lo determine el presidente del Tribunal Superior de Justicia.

II. En materia penal, de los recursos que sean de su competencia conforme a las leyes procesales del ramo en contra de resoluciones pronunciadas por los tribunales y jueces de primera instancia.

De los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgados y tribunales pertenecientes a su adscripción. Cuando se trate de juzgados de distintas salas, conocerá la sala a la que pertenezca el juzgado que dio inicio al conflicto.

De las recusaciones de los jueces de su adscripción, así como de la oposición de las partes a las excusas.

- III. De las recusaciones o excusas de sus miembros, de los magistrados unitarios de su adscripción, así como de la oposición de las partes y solicitar, en su caso, la designación del sustituto al presidente del Tribunal Superior de Justicia; y
- IV. De los demás asuntos que les confieran esta ley, el reglamento interior del tribunal y otras disposiciones legales.

Artículo 44 Bis.- Corresponde a las Salas Unitarias del Tribunal Superior de Justicia, en materia civil, familiar y mercantil conocer y resolver:

- I. De los recursos que se interpongan en contra de resoluciones diversas a las sentencias definitivas, dictadas por los jueces de cuantía menor y de primera instancia.
- II. De los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgados pertenecientes a su adscripción. Cuando se trate de juzgados de distintas salas, conocerá la sala a la que pertenezca el juzgado que dio inicio al conflicto.
- III. De las recusaciones de los jueces de su adscripción, así como de la oposición de las partes a las excusas; y
- IV. De los demás asuntos que les confieran esta ley, el reglamento interior del Tribunal y otras disposiciones legales.

Artículo 45.- Cada sala colegiada elegirá anualmente en el mes de enero y en forma alterna de entre sus miembros un Presidente.

Artículo 46.- Son atribuciones de los presidentes de las salas colegiadas, de los magistrados de las salas unitarias, y de la Sala Especializada para Adolescentes:

- I. Realizar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia de la sala;
- II. Presidir las audiencias y las sesiones y dirigir los debates, conservando el orden durante éstos;



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

PODER JUDICIAL

01012/INFOEM/IP/RR/2010

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

III. Tener la representación de la sala y despachar la correspondencia oficial, rendir los informes previo y justificado, y en general proveer lo relativo a los juicios de amparo; y

IV. Conocer de los asuntos que les encomiende esta ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 47.- Los magistrados adscritos a cada sala colegiada desempeñarán por turno el cargo de magistrado semanero, quien proveerá lo conducente a las promociones de las partes, sometiendo los acuerdos a la aprobación de los demás integrantes de la misma.

Artículo 48.- Las resoluciones de las salas colegiadas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal.

Se al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtuviere mayoría, el presidente de la sala colegiada lo turnará a otro magistrado para que formule un proyecto de resolución sobre el cual se decidirá en definitiva. El magistrado que disienta formulará voto particular, el cual se insertará en la ejecutoria respectiva.

Si a pesar de lo señalado en el párrafo anterior, no existe mayoría en la votación, se pasará el asunto a la Sala correspondiente más próxima, para que dicte la resolución.

Artículo 49.- La sala respectiva calificará las excusas e impedimentos de sus integrantes.

Si con motivo de la excusa o del impedimento, el asunto no pudiere ser resuelto, se pedirá al presidente del tribunal que designe al magistrado que debe integrar sala en sustitución de aquél.

Los Presidentes de las salas colegiadas distribuirán por riquroso turno entre él y los demás miembros de la sala, los tocas para su estudio y presentación oportuna del proyecto de resolución.

Artículo 50.- Las salas del Tribunal Superior de Justicia contarán con el personal siguiente:

- I. Un secretario de acuerdos;
- II. Un secretario auxiliar;
- III. Un oficial mayor;
- IV. Un notificador; v
- V. El número de empleados auxiliares que determine el Conseio de la Judicatura.

Artículo 89.- Son obligaciones de los secretarios:

I. a XIII. ...

XIV. Llevar al corriente los siguientes libros: el de gobierno, para anotar entradas, salidas y el estado de los asuntos en cada ramo; el de registro diario de promociones; el de entrega y recibo



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PODER JUDICIAL

01012/INFOEM/IP/RR/2010

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

de expedientes y comunicaciones; el de exhortos para cada materia; el de entrega y recibo de expedientes al archivo judicial y los demás que sean necesarios para cada materia, a juicio del Consejo de la Judicatura;

XV. a XIX. ...

Artículo 135.- La biblioteca del Poder Judicial dependerá del Consejo de la Judicatura.

Artículo 138.- Corresponde al jefe de la biblioteca:

- I. Formar el inventario de todos los libros y documentos, así como del mobiliario y equipo;
- II. Clasificar y ordenar las obras, formar el catálogo y el fichero respectivos;
- III. Conservar, asegurar y custodiar el acervo bibliográfico;
- IV. Proponer al Consejo de la Judicatura la adquisición de obras que sean convenientes para la prestación del servicio;
- V. Llevar la estadística de asistencia de usuarios; y
- VI. Distribuir las labores entre él y su personal para un mejor funcionamiento.

Artículo 166.- El Departamento de Computación e Informática del Poder Judicial, dependerá del Consejo de la Judicatura y estará bajo el control de una persona especializada en el conocimiento y manejo de esta materia, auxiliado por el personal técnico administrativo necesario.

El Departamento tendrá las siguientes funciones:

I. Capturar los datos procedentes de las salas del Tribunal Superior de Justicia, así como de los juzgados, relativos a los procesos que ante ellos se tramiten, con el fin de efectuar el seguimiento de los mismos, por medio del sistema de computación;

II

III. Mantener y conservar actualizados registros estadísticos de procesos por materia, por sala o por juzgado;

IV. a VI. ...

Artículo 168.- El departamento de oficialía de partes y estadística, dependerá del Consejo de la Judicatura y estará a cargo de una persona especializada en la materia y contará con el personal que determine el propio consejo.

El Departamento tendrá las siguientes funciones:

I. a II. ...



RECURRENTE: SUJETO

PODER JUDICIAL

01012/INFOEM/IP/RR/2010

OBLIGADO: PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

III. Capturar, en coordinación con el Departamento de Computación e Informática, los datos procedentes de las salas, juzgados de primera instancia y de cuantía menor, relativos a los diversos juicios que en ellos se ventilan; y

IV. Conservar actualizados los registros estadísticos de los procesos, para proporcionar al presidente del Consejo de la Judicatura los reportes necesarios.

El Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México establece también para sus servidores públicos:

Artículo 30. Las Salas Colegiadas y Unitarias rendirán al Consejo, los informes que les sean solicitados sobre la función jurisdiccional de los Jueces de su adscripción.

Artículo 31. Los Presidentes de Salas Colegiadas y Magistrados de Salas Unitarias tendrán, además de las atribuciones que les asigna la Ley, las siguientes:

- I. Vigilar el orden en las Salas y la atención al público.
- II. Vigilar que los libros y registros se tengan actualizados.

III. Informar sobre la estadística de asuntos generados y los resueltos, por lo menos una vez al año o cuando lo requiera el Presidente del Tribunal.

Artículo 36. Los Secretarios Proyectistas de Sala tendrán las siguientes funciones:

. . .

V. Llevar la estadística interna de los asuntos que se le hubiesen turnado para estudio y proyecto de resolución.

Artículo 35. Los Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor, además de las obligaciones que les señala la Ley, tendrán las siguientes:

. . .

VIII. Rendir con toda oportunidad los informes que le sean solicitados por el Presidente del Tribunal o el Consejo.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende lo siguiente:



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PODER JUDICIAL

01012/INFOEM/IP/RR/2010

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por el número de magistrados que determine el Consejo de la Judicatura, en los términos establecidos por la Constitución Local.
- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia ejercerán sus funciones en pleno y en salas colegiadas y unitarias que determine el Consejo de la Judicatura.
- Corresponde a las salas colegiadas del Tribunal Superior de Justicia, entre otros casos, conocer y resolver, por unanimidad o mayoría de votos, los recursos que se interpongan en contra de sentencias definitivas dictadas por jueces de primera instancia y cuantía menor en materia civil, familiar y mercantil.
- Las Salas Unitarias del Tribunal Superior de Justicia deberán conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de resoluciones diversas a las sentencias definitivas dictadas por jueces de cuantía menor y de primera instancia en materia civil, familiar y mercantil.
- Las Salas del Tribunal Superior de Justicia contara con un secretario de acuerdos y un secretario auxiliar quienes entre otras funciones llevaran el registro del estado de los asuntos en cada ramo, entrega y recibo de expedientes y los demás que sean necesarios para cada materia a juicio del Consejo de la Judicatura.
- De igual manera, el Departamento de Computación e Informática del Poder Judicial, tiene entre otras las siguientes funciones; capturar los datos procedentes de las salas del Tribunal Superior de Justicia, así como de los juzgados, relativos a los procesos que ante ellos se tramiten, con el fin de efectuar el seguimiento de los mismos, por medio del sistema de computación, así como mantener y conservar actualizados registros estadísticos de procesos por materia, por sala o por juzgado.
- Las Salas Colegiadas y Unitarias entre otras obligaciones deberá rendir un informe sobre la estadística de asuntos generados y los resueltos, por lo menos una vez al año o cuando lo requiera el Presidente del Tribunal

Sobre el tema que nos ocupa, destaca que el recurrente pretende que el Poder Judicial, entregue información estadística respecto de los asuntos en donde el Poder Ejecutivo ha sido parte en juicios penales; esto por lo que hace a la información de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y lo transcurrido en 2010.

Al respecto el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México establece:



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PODER JUDICIAL

01012/INFOEM/IP/RR/2010

PONENTE: COMIS

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Artículo 1.77.- Es parte en un procedimiento judicial <u>quien tenga interés</u> en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

Puede también intervenir en un procedimiento judicial, el tercero que tenga interés directo o indirecto en el negocio.

Artículo 1.78.- Pueden comparecer en juicio las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan capacidad legal, para actuar por sí o por medio de representante.

Por su parte el Código Civil del Estado de México dispone:

Artículo 2.9.- Las personas jurídicas colectivas son las constituidas conforme a la ley, por grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones.

Artículo 2.10.- Son personas jurídicas colectivas:

- I. El Estado de México, sus Municipios y sus organismos de carácter público;
- II. Las asociaciones y las sociedades civiles;
- III. Las asociaciones y organizaciones políticas estatales;
- IV. Las instituciones de asistencia privada;
- V. Las reconocidas por las leyes federales y de las demás Entidades de la República.

Artículo 2.11.- Las personas jurídicas colectivas pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar su objeto, siempre y cuando no contravengan el interés público.

Normas que rigen y órganos representativos de la persona jurídica colectiva

Artículo 2.12.- Las personas jurídicas colectivas se rigen por las leyes correspondientes, por su acto constitutivo y por sus estatutos; actúan y se obligan por medio de los órganos que las representan.

Artículo 2.13.- El nombre designa e individualiza a una persona.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

PODER JUDICIAL

01012/INFOEM/IP/RR/2010

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Artículo 2.16.- El nombre de las personas jurídicas colectivas se forma con la denominación o razón social, asignada en el acto de su constitución o en sus estatutos.

De acuerdo con lo expuesto, son parte en los procedimientos judiciales, las personas físicas o jurídico colectivas que tengan interés en que la autoridad judicial constituya un derecho o imponga una condena o las personas que tengan el interés contrario. En este orden de ideas, resulta evidente que el particular requiere información sobre una persona en particular que fue parte en un procedimiento, si bien, no puede considerarse que pida el nombre porque él mismo lo proporciona, si se solicita información sobre una persona, aunque se reitera que es información estadística lo que se requiere.

En efecto, no solicita el nombre de la contraparte, ni datos adicionales de cada uno de los procesos; sin embargo, requiere que se identifiquen los juicios en donde el Poder Ejecutivo sea parte y además se identifique en sentido favorable o desfavorable de la sentencia, hacia este.

Al respecto, es de señalar que la información estadística es pública de oficio. En efecto, el artículo 12, fracción XXII de la Ley, establece que son información pública de oficio, los informes y estadísticas que tengan que realizar los sujetos obligados en términos del Código Administrativo del Estado de México. Ello nos lleva al razonamiento de que no cualquier estadística es información pública de oficio, sino sólo aquellas que sea obligación generar, por disposición del Código antes referido.

Así, **EL SUJETO OBLIGADO** que nos ocupa es el Poder Judicial, a quien de conformidad con los artículos 1.4 y 1.7 del Código Administrativo del Estado de México, no le es aplicable el mismo.

Artículo 1.4.- La aplicación de este Código corresponde al Gobernador del Estado y a los ayuntamientos de los municipios de la entidad, en sus respectivas competencias, quienes actuarán directamente o a través de sus dependencias y organismos auxiliares, en los términos de este ordenamiento, las leyes orgánicas de la Administración Pública del Estado de México y Municipal del Estado de México y los reglamentos correspondientes.

Los titulares de las dependencias, unidades administrativas y organismos descentralizados de la administración pública estatal y municipal, mediante acuerdo publicado en la Gaceta del Gobierno, podrán delegar en los servidores públicos que de él dependan cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o reglamento deban ser ejercidas por dichos titulares.

Artículo 1.7.- Las disposiciones de este Título son aplicables a los actos administrativos que dicten las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos



RECURRENTE:

PODER JUDICIAL

01012/INFOEM/IP/RR/2010

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, incluso en materias diversas a las listadas en el artículo 1.1.

Para efectos de este Título, se entiende por acto administrativo, toda declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y de carácter individual, emanada de las autoridades a que se refiere el párrafo anterior, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.





RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01012/INFOEM/IP/RR/2010

PODER JUDICIAL

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En este orden de ideas, el Poder Judicial no está obligado a publicar estadísticas de conformidad con lo previsto en el Código Administrativo del Estado de México, porque no le es aplicable y por ende no existe ninguna disposición en dicho ordenamiento que le obligue a generar estadísticas; sin embargo al tratarse de un sujeto obligado por la Ley, debe hacerse la debida interpretación de la información pública de oficio; esto es que, no obstante que dicha normatividad no le es aplicable, una interpretación por analogía nos lleva a determinar que lo que el legislador pretendió fue, constreñir a que se publicara la información estadística que fuera obligación generar por disposición legal.

En este caso particular, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, establecen que los presidentes de las Salas Colegiadas y Magistrados Unitarios tienen la obligación de proporcionar mensual y anualmente datos estadísticos de los asuntos de su competencia al Presidente del Tribunal Superior de Justicia o al Consejo de la Judicatura. Bajo ese criterio, se reitera que el Poder Judicial está obligado a generar dicha información en los términos establecidos por las disposiciones legales antes invocadas, luego entonces, no es necesario procesar o efectuar cálculos para otorgar dicha información, sino entregarla tal y como obra en los archivos de dicho sujeto obligado.

Al respecto la Ley en la Materia establece:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Así las cosas, se debe entender que las estadísticas consideradas información pública de oficio del Poder Judicial, son todas aquellas que sea obligatorio generarlas por alguna disposición legal.

Bajo este criterio y, tras haber revisado el marco normativo del Poder Judicial, no existe alguna disposición legal que le obligue a generar estadísticas en los términos exigidos por el recurrente; es decir, en el que se precisen datos estadísticos respecto a las sentencias emitidas por el Tribunal Superior de justicia del Estado, en materia civil,



RECURRENTE:

SUJETO

OBLIGADO: PONENTE:

PODER JUDICIAL

01012/INFOEM/IP/RR/2010

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

mercantil, penal que hayan sido resueltos por el Poder Ejecutivo del Estado de México y en la que se especifique cuantas sentencias han sido declaradas a favor y cuantas en contra de dicha persona, toda vez sólo encontró obligaciones genéricas de algunas áreas de llevar a cabo estadísticas respecto a los **procesos por materia**, **sala o juzgado**, **en trámite y concluidos**.

Es de señalarse que de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, existe un área específica que conserva los expedientes concluidos del ramo penal, siendo ésta la del Archivo Judicial:

TITULO SEXTO

Del Archivo, Boletín Judicial, Biblioteca y Jurisprudencia

CAPITULO PRIMERO

Del Archivo y Boletín Judicial

Artículo 124.- El presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá bajo su dependencia el Archivo Judicial y tomará las medidas que estime convenientes para el desempeño eficiente de su servicio.

La oficina estará a cargo de un jefe, quien deberá tener conocimientos en archivonomía y será auxiliado por el personal necesario a juicio del Consejo de la Judicatura.

Artículo 125.- Se depositarán en el Archivo Judicial:

<u>I. Todos los expedientes del orden</u> civil, mercantil, familiar, <u>penal</u> y de justicia para adolescentes concluidos por los tribunales del Estado;

. . .

Además sirven como elementos de juicio y bajo un principio de analogía que permiten justificar el acceso público de los expedientes judiciales o administrativos, los criterios del **Poder Judicial de la Federación** que al respecto ha emitido:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. RESULTA INEFICAZ LA OPOSICIÓN A LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LA PUBLICIDAD DE LOS ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO AQUÉLLOS NO REVISTAN LA CARACTERÍSTICA DE RESERVADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 30., fracción



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PODER JUDICIAL

PONENTE: COMISIONAD

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

II y 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los numerales 1o., 5o., 6o., 7o. y 8o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los asuntos tramitados ante el Poder Judicial de la Federación constituyen información pública que puede conocerse por cualquier ciudadano sin más restricciones que las que la ley imponga, entre las que se incluye el derecho de las partes que intervengan en tales asuntos para oponerse a que sus datos personales se incluvan en la publicación de cualquier constancia del juicio cuando un tercero lo solicite: sin embargo, el ejercicio de ese derecho de oposición resultará ineficaz, cuando tras recibir la oposición, el órgano jurisdiccional determine que la resolución definitiva del asunto, las pruebas o las demás constancias que puedan llegar a publicarse a terceros y respecto de las cuales prevalece el derecho de la sociedad a conocerlas plenamente, no contienen información considerada como reservada en términos de la fracción IV del artículo 13 de la ley citada, es decir, aquella relativa a una persona física, identificada o identificable, la concerniente a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad; o bien, porque aunque la contienen, se estime que su inclusión en la publicación no pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o incluso porque se concluya que de suprimirse tales datos la información cuya publicación se solicita no pudiera conocerse íntegramente o con la transparencia necesaria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Reclamación 15/2004. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos. 19 de enero de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente, quien se pronunció por el desechamiento del recurso. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Novena Época, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, Tesis IV.2o.A.139 A, pág. 1585.

Criterio 12/2004

ACCESO A EXPEDIENTES JUDICIALES CONCLUIDOS. CUANDO SE SOLICITA RESPECTO DE DOCUMENTOS UBICADOS EN DIVERSOS DERIVADOS DE UN MISMO JUICIO. LA UNIDAD QUE LOS TIENE BAJO SU RESGUARDO DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LOCALIZARLOS AUN CUANDO ÚNICAMENTE SE PROPORCIONEN LOS DATOS DE UNO DE ESOS **EXPEDIENTES.** Si un gobernado solicita el acceso a documentos ubicados en diversos expedientes judiciales integrados con motivo de un mismo juicio, como pueden ser una demanda de amparo indirecto, una sentencia dictada por el respectivo Juez de Distrito y la diversa dictada por el tribunal de amparo que conoció del recurso de revisión interpuesto contra ese fallo, señalando únicamente los datos del expediente relativo a este medio de defensa y la unidad encargada del resquardo de los referidos expedientes tiene a su disposición este último, atendiendo al principio de publicidad de la información establecido en el artículo 6o de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester concluir que aquélla debe adoptar las medidas necesarias para determinar si el expediente principal del respectivo juicio de garantías se encuentra en sus archivos, sin que sea válido exigir al solicitante los datos precisos de este último, dado que para conocerlos bastará con que consulte el relativo a los datos proporcionados, máxime que conforme a lo establecido en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Conjunto 1/2001



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PODER JUDICIAL

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito deben enviar a las áreas de depósito dependientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los Estados y en el Distrito Federal los expedientes concluidos que tengan más de cinco años respecto a la fecha en que se ordenó su archivo.

Clasificación de Información 24/2004. Solicitud de acceso a la información de María del Carmen Cedeño Torres. 9 de septiembre de 2004".

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TRATÁNDOSE DE EXPEDIENTES JUDICIALES. SUS ALCANCES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Mediante decreto ciento ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado el catorce de julio de dos mil cuatro, se reformó el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue: "Artículo 39. Las copias o testimonios de documentos que existan en los archivos o expedientes se permitirán a toda persona que los solicite, quedando razón y constancia de recibo en el que se señalen los que hubieren sido expedidos. Lo anterior con excepción de los casos en que la Ley de Acceso a la Información Pública oblique a la autoridad a negar el acceso público a la información, en los cuales sólo las partes legitimadas o quienes ellas autoricen podrán consultar y obtener copias de los expedientes. El Juez o Magistrado dictará las medidas que sean conducentes, para tal efecto. La exposición de motivos y el proceso legislativo de ese decreto reformatorio ilustran con claridad sobre las razones consideradas por el legislador local para dar una extraordinaria amplitud al derecho de los gobernados para acceder a la información contenida en los expedientes judiciales, esto es, la idea de poner a disposición de cualquier persona todos los documentos contenidos en los procedimientos judiciales, sin más límites que los previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Nuevo León, eliminando con ello la restricción de que esa consulta sea exclusivamente de las partes; luego, para delimitar los alcances del precepto reproducido, es necesario acudir a este último ordenamiento. Así, los artículos 4, 10, fracción VII, 11, 11 bis, 13 y 15 de la citada ley, dimensionan el derecho de acceder a la información pública del Estado y asignan esa calidad a las acciones, diligencias y etapas procesales contenidas en los expedientes cuyo conocimiento corresponde a los tribunales y juzgados del Poder Judicial del Estado, esto es, la intención del legislador fue publicitar todos los negocios judiciales, tanto en trámite como resueltos, salvo que se trate de asuntos de naturaleza familiar, procesos penales por delitos sexuales, contra la libertad o contra la familia y aquellos en los cuales la víctima sea menor de edad o incapaz; fuera de esos casos, toda información contenida en los expedientes judiciales puede y debe ser entregada a cualquier persona que lo solicite, sin necesidad de justificar el motivo de la petición ni el uso que se le dará: por tanto, de no actualizarse alguna de las restricciones previstas en la ley, no hay justificación para negar la información. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XXIV, noviembre de 2006, p., 1017, tesis: IV.1o.C.31 K; IUS: 173966. 279 280 Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo en revisión 35/2006. Evangelina Garza Cavazos. 9 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Set Leonel López Gianopoulos.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

PODER JUDICIAL

01012/INFOEM/IP/RR/2010

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

A mayor abundamiento, de lo expuesto por el propio Poder Judicial de la Federación cabe también invocar como referente por analogía el Reglamento de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, el cual refrenda el acceso a expedientes en su versión pública, por lo que ha previsto lo siguiente:

Artículo 6. Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia.

De las constancias que obren en los expedientes de asuntos concluidos que se encuentren bajo resguardo de la Suprema Corte o de los Órganos Jurisdiccionales, sólo podrán considerarse reservadas o confidenciales las aportadas por las partes siempre y cuando les hayan atribuido expresamente tal carácter al momento de allegarlas al juicio y tal clasificación se base en lo dispuesto en algún tratado internacional o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados".

Artículo 8. Si las partes ejercen en cualquier instancia seguida ante la Suprema Corte, el Consejo o los Órganos Jurisdiccionales el derecho que les confiere el artículo 8º de la Ley para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo generará la versión pública de las resoluciones requeridas suprimiendo el nombre de las partes así como cualquier otra información de carácter personal que contengan, procurando que la referida supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.

Tratándose de las demás constancias, la oposición a la publicación de los datos personales también dará lugar a que en su versión pública se suprima la información personal que contengan.

Aun cuando las partes no hayan ejercido la oposición a que se refiere el artículo 8º de la Ley, de la versión pública de las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones, así como de las constancias que obren en el expediente, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, procurando que la supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.

Las determinaciones adoptadas en relación con la supresión de datos personales de las partes también podrán impugnarse por el solicitante mediante el recurso de revisión previsto en este Reglamento".



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PODER JUDICIAL

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Cabe recordar que en este caso particular, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México establecen que los presidentes de las Salas Colegiadas y Magistrados Unitarios tienen la obligación de proporcionar mensual y anualmente datos estadísticos de los asuntos de su competencia al Presidente del Tribunal Superior de Justicia o al Consejo de la Judicatura.

Y en ello es oportuno recordarle a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** que la tarea que legalmente le corresponde es gestionar las solicitudes de información y requerir a las Unidades Administrativas por medio de los Servidores Públicos Habilitados la información para recabarla y entregarla a los solicitantes. Y nada de este procedimiento es ni procesar, ni resumir, ni calcular, ni investigar.

Para los efectos de la versión pública, en vista al precedente de los Recursos de Revisión Acumulados 01972/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01973/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01975/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01976/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01977/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01978/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01980/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y 01981/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, proyectado por la Ponencia del Comisionado Monterrey y aprobado por mayoría de votos en sesión ordinaria del 7 de octubre de 2009, se resolvió lo siguiente:

• "(...) La información relativa a expedientes judiciales, sin importar la materia, una vez que haya causado estado es información pública, pero de la cual deberá elaborarse versión pública en la que deben testarse los datos personales que obran en los expedientes.

Para mayor abundamiento, en tesis aislada la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. RESULTA INEFICAZ LA OPOSICIÓN A LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LA PUBLICIDAD DE LOS ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO AQUÉLLOS NO REVISTAN LA CARACTERÍSTICA DE RESERVADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 30., fracción II y 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los numerales 10., 50., 60., 70. y 80. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los asuntos tramitados ante el Poder Judicial de la Federación constituyen información pública que puede conocerse por cualquier ciudadano sin más restricciones que las que la ley imponga, entre las que se incluye el derecho de las partes que intervengan en tales asuntos para oponerse a que sus



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PODER JUDICIAL

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

datos personales se incluyan en la publicación de cualquier constancia del juicio cuando un tercero lo solicite; sin embargo, el ejercicio de ese derecho de oposición resultará ineficaz, cuando tras recibir la oposición, el órgano jurisdiccional determine que la resolución definitiva del asunto, las pruebas o las demás constancias que puedan llegar a publicarse a terceros y respecto de las cuales prevalece el derecho de la sociedad a conocerlas plenamente, no contienen información considerada como reservada en términos de la fracción IV del artículo 13 de la lev citada, es decir, aquella relativa a una persona física, identificada o identificable, la concerniente a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad; o bien, porque aunque la contienen, se estime que su inclusión en la publicación no pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o incluso porque se concluya que de suprimirse tales datos la información cuya publicación se solicita no pudiera conocerse íntegramente o con la transparencia necesaria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA **DEL CUARTO CIRCUITO.**

Reclamación 15/2004. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos. 19 de enero de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente, quien se pronunció por el desechamiento del recurso. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Novena Época, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, Tesis IV.2o.A.139 A, pág. 1585.

Incluso, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación señala claramente en un documento denominado Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias Dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal lo siguiente:

"En términos de lo que establece el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental, así como en lo dispuesto en los artículos 87 a 102 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 60 Constitucional, deben generarse las versiones públicas de las sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, considerando los criterios de supresión de datos personales.

En ese tenor y con la finalidad de facilitar el desarrollo de la actividad antes señalada, se enlistan los criterios de supresión que podrán tomarse en cuenta para tal efecto.

I. DATOS SUSCEPTIBLES DE SUPRESIÓN:



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PODER JUDICIAL

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

1. <u>Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otro sobrenombre de las partes, de sus representantes y/o autorizados.</u>

Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otro sobrenombre de los testigos, peritos y en general de cualquier persona que hubiese participado en el desahogo de las pruebas ofrecidas en el juicio y/o procedimiento respectivo.

Los nombres de los quejosos o actores citados en los precedentes de las tesis jurisprudenciales y aisladas que se invocan en la sentencia.

Para el caso de autoridades deberá suprimirse el nombre de la persona y no la denominación de su cargo cuando participen en el desahogo de las pruebas ofrecidas como testigos, peritos, entre otros.

2. Todos los datos concernientes a menores.

(...)".

Ahora bien, dichas reglas son claras para el caso en que se pretende vincular el nombre de una persona física a expedientes judiciales, pues se ha referido en diversos precedentes de este Órgano Garante, que el <u>nombre de una persona física</u> en sí mismo considerado, sin dejar de ser un dato personal, no necesariamente es información confidencial.

Para que ello acontezca, deberá vincularse dicho nombre con otros aspectos que permitan identificar o hacer identificable a dicha persona física. Y es así como se regula esta circunstancia en los *Lineamientos* emitidos por este Órgano Garante:

"El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores".

Ahora bien, la finalidad de la información confidencial es, respecto de los datos personales, no afectar la esfera de privacidad o intimidad de los particulares.

Luego entonces, queda claro que el nombre de una persona física puede ser confidencial si se le vincula con otros aspectos que logren la identificación de la misma.

Este Órgano Garante considera que efectivamente esa vinculación <u>sí afecta</u> la esfera de privacidad, pues se considera que las contiendas legales en las que se ventilan aspectos privados como los civiles y los familiares, así como para evitar el estigma social en los casos penales, forman parte de la privacidad de las personas que debe protegerse mediante la confidencialidad.

En el caso que ocupa de darse a conocer el contenido de los expedientes en que esté involucrada la persona a la que alude **EL RECURRENTE** en la solicitud de información si existieran, se conocería de modo indebido si tal persona –de ser el caso– ha tenido divorcios y las causales del mismo, ha sido o ha adoptado, ha pagado pensión alimenticia, se le atribuye la patria potestad de un menor de edad, ha sido condenado o absuelto por algún delito, es acreedor o deudor contractual o extracontractualmente, entre muchos otros aspectos.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PODER JUDICIAL

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por ello es pertinente analizar el caso a la luz de los objetivos de la Ley de Transparencia, de los cuales se destacan los siguientes:

- "Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:
- I. <u>Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad,</u> bajo el principio de máxima publicidad;

(...)

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

(...)

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

(...)

B) La protección de datos personales;

(...)

D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales.

(...)".

Vale la pena cuestionar si esos objetivos se ven cumplidos cuando se da a conocer la existencia de juicios civiles, familiares y penales relacionados a una persona física en lo particular.

En consideración de este Órgano Garante se estima que en nada abona a conocer la gestión pública del Poder Judicial si se señalan a las partes que se involucran en dichos juicios o procesos jurisdiccionales.

Por lo tanto, se estima ante los criterios y razonamientos antes expuestos que la vinculación del nombre de una persona física con juicios civiles, familiares y penales es información confidencial.

Paras mayor abundamiento, como muestra el Reglamento de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal señala:

"Artículo 6. Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PODER JUDICIAL

01012/INFOEM/IP/RR/2010

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

De las constancias que obren en los expedientes de asuntos concluidos que se encuentren bajo resguardo de la Suprema Corte o de los Órganos Jurisdiccionales, sólo podrán considerarse reservadas o confidenciales las aportadas por las partes siempre y cuando les hayan atribuido expresamente tal carácter al momento de allegarlas al juicio y tal clasificación se base en lo dispuesto en algún tratado internacional o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados".

De dicha disposición vinculada con una de las <u>Recomendaciones para la Supresión de Datos</u> <u>Personales</u> se estima que están los nombres de las partes.

O dicho de otro modo, cuando la consulta de los expedientes judiciales concluidos no se refieren a personas en lo particular la consulta de los mismos es pública, previa supresión, entre otros datos personales, de los nombres de las partes involucradas.

Luego entonces, si se vincula el nombre con el expediente judicial aun y cuando esté concluido, no es posible entregarlo, si existiera, pues se violentaría la confidencialidad de dicha información.

Si hubiera duda sobre el razonamiento antes vertido, a guisa de ejemplo, el citado Reglamento de nuestro Más Alto Tribunal señala explícitamente el derecho de oposición de los titulares de los datos personales para impedir que su nombre y demás datos puedan aparecer en tales expedientes y sentencias:

"Artículo 8. Si las partes ejercen en cualquier instancia seguida ante la Suprema Corte, el Consejo o los Órganos Jurisdiccionales el derecho que les confiere el artículo 8º de la Ley para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo generará la versión pública de las resoluciones requeridas suprimiendo el nombre de las partes así como cualquier otra información de carácter personal que contengan, procurando que la referida supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.

Tratándose de las demás constancias, la oposición a la publicación de los datos personales también dará lugar a que en su versión pública se suprima la información personal que contengan.

Aun cuando las partes no hayan ejercido la oposición a que se refiere el artículo 8º de la Ley, de la versión pública de las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones, así como de las constancias que obren en el expediente, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, procurando que la supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.

Las determinaciones adoptadas en relación con la supresión de datos personales de las partes también podrán impugnarse por el solicitante mediante el recurso de revisión previsto en este Reglamento".



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

PODER JUDICIAL

01012/INFOEM/IP/RR/2010

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Ahora bien, hasta el momento se ha logrado determinar de modo fundado y motivado que es información confidencial la relativa a la vinculación del nombre de una persona física a una averiguación previa, juicios civiles y familiares (...)".

Para fines estadísticos, y en ese sentido los insumos de los que se nutren dichas estadísticas están protegidos por la confidencialidad, como puede desprenderse del artículo 52, fracción II de la Ley de la materia:

"Artículo 52. No será necesario el consentimiento de las personas para difundir o entregar datos personales, cuando se presenten los siguientes supuestos:

(...)

II. Que la información sea para fines estadísticos y científicos, siempre que esta sea agregada, no pueda relacionarse con las personas a las que se refiere y se solicite con el fundamento jurídico correspondiente;

(...)".

De hecho, de la misma solicitud de información se desprende que el propio **RECURRENTE** alude a este <u>aspecto estrictamente estadístico</u>.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se impone a los órganos públicos de esta Entidad Federativa, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 17. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información".

La siguiente obligación es la conocida como <u>pasiva</u> y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "Información Pública de Oficio", cabe decir que se trata de "un deber de publicación básica" o "transparencia de primera mano". Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

PODER JUDICIAL

01012/INFOEM/IP/RR/2010

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

publiquen determinados datos en el portal o en la página *Web* de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva —obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

Como es posible observar, del precepto aludido queda claro que aún y cuando lo requerido es información pública más no es de oficio **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de poner a disposición del público la información relacionada estadísticas respecto de sentencias por delitos de carácter sexual.

De lo anterior se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** está constreñido a transparentar en estadísticas respecto de asuntos concluidos (sentencias) respecto de los diversos delitos de los cuales se resuelva. Por lo tanto, la información en cuestión debe obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** correspondiente, debido a que ésta tiene que ver con información que generan y poseen en sus archivos, en relación con el artículo 3, de la Ley de Transparencia varias veces invocada.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por EL RECURRENTE tiene el carácter de pública.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que obrar en sus archivos.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la facultad para elaborar visiones públicas en caso de contener datos personales la información solicitada.

No hay razones que permitan justificar por qué no se dio respuesta la solicitud de información.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01012/INFOEM/IP/RR/2010

PODER JUDICIAL

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

De lo anterior, debe aclarase que la naturaleza de la información no deja duda de que es pública. **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de contar con esa documentación en sus archivos. En este caso, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta respuesta.

En tal sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del <u>silencio administrativo</u> en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana¹, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal —bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo—:

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el <u>silencio administrativo</u> deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa*, ya sea la *negativa fictas*. Esto es, ante la falta de respuesta se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la <u>negativa ficta</u> ante la falta de respuesta:

"Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)".

[Énfasis añadido por el Pleno]

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

¹ Basta señalar como un mero ejemplo, a **FRAGA. Gabino.** <u>Derecho Administrativo</u>. Edit. Porrúa, México, D.F., 1993, págs. 258-264.



: 01012/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PODER JUDICIAL

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el INFOEM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- Aunado a ello, la información solicitada es del ámbito de competencia de EL SUJETO OBLIGADO y prácticamente toda la información solicitada se ubica dentro de los supuestos de Información Pública, o bien, debe obrar en caso de existir, en los archivos de EL SUJETO OBLIGADO.

Por último, debe considerarse el <u>inciso b)</u> del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción I de la Ley de la materia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

En ese sentido, la negativa de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponde por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información, salvo el caso del rubro de la solicitud que no es competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia mismo que se reproduce nuevamente:



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

PODER JUDICIAL

01012/INFOEM/IP/RR/2010

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

"Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)".

Asimismo, se observa un incumplimiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** en lo que hace a la Información Pública, en términos del artículo 3 de la Ley de la materia, por lo que se le exhorta a dar cumplimiento a dicha obligación.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por la C.
, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de *negativa ficta* de acceso a la información, prevista en los artículos 48 y 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la información relativa a:

 Estadística sobre cuántas personas han recibido sentencias por delitos de índole sexual cometidos en contra de menores de edad, en los años 2005,2006, 2007, 2008, 2009 y lo transcurrido en el 2010

TERCERO.- Se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en sucesivas ocasiones atienda las solicitudes de acceso, dentro de los plazos y formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

PODER JUDICIAL

01012/INFOEM/IP/RR/2010

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Finalmente, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá rendir un informe en el que exprese las razones por las que no entregó la información, para efectos del Título Séptimo de la Ley antes citada. De igual forma, se dé vista a la Dirección de Verificación y Vigilancia para que inicie el procedimiento correspondiente en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de "**EL RECURRENTE**" que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

cump	olimie	nto a la pres	sente F	ECURRENTE y a Resolución en to formación Públic	érmin	os del ar	tículo	76 de la Ley	y de
				$\supset (O)^*$					
			10°						
			(1)						
				>					
		12	>/						
ASÍ	I O	RESOLVIÓ	POR	UNANIMIDAD	EL	PLENO	DEI	INSTITUTO	DE

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01012/INFOEM/IP/RR/2010

PODER JUDICIAL

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2010.- MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. EN PRESENCIA DE IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.-FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01012/INFOEM/IP/RR/2010

PODER JUDICIAL

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01012/INFOEM/IP/RR/2010.

